

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, marzo dos (2) de 2022. En la fecha se informa a la señora Juez, que en el presente asunto, se ha llamado a juicio como Litis consorte de la parte pasiva, al sobrino del compañero permanente fallecido, cuando los demandados son los hermanos del citado obituante y contra ellos se encausó y admitió la acción. Así mismo obra solicitud de medida cautelar propuesta por el extremo activo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No.378

Radicado: 19001-31-10-002-2020- 00228-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante: Gloria Inés Mosquera Rivera
Demandados: Jairo Antonio Ricardo Muñoz, Tulia Ricardo de Peña y Jacinto Ricardo Muñoz y herederos indeterminados del causante Jaime Ricardo Muñoz

Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante auto No. 734 del 07 de mayo de 2021, se resolvió admitir la reforma de la demanda para vincular como demandado al señor JULIAN ANDRES RICARDO VARGAS, ante la solicitud del extremo activo, ordenándose la notificación y traslado de la reforma del libelo promotor tanto al señor RICARDO VARGAS como al resto de los demandados ya notificados.

En este estado procesal, de la revisión del expediente, el despacho advierte que se cometió un yerro al haber admitido la intervención de éste último en calidad de Litis consorte necesario de la parte pasiva¹, ya que en aplicación de las reglas de la sucesión intestada, acorde a lo previsto en el art. 87 del C. G. del P, solo pueden ser citados quienes tengan la calidad de herederos del causante, que son los únicos legitimados en la causa por pasiva para comparecer y ser vinculados al proceso, y en el presente caso, dicha calidad solo está radicada en los hermanos del causante, que se encuentran en el tercer orden hereditario², por ser ya fallecidos los padres del presunto compañero permanente, y no haber tenido descendencia aquél.

¹ Auto No. 734 de mayo 7 de 2021

² ARTICULO 1047 C.C. TERCER ORDEN HEREDITARIO – Hermanos y Cónyuge. Subrogado por el artículo 6° de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja descendientes ni

Es claro que tal intervención litisconsorcial no se replica al vinculado, por ser extraño a la relación jurídico procesal.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que la figura el Litis consorcio se presenta cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, (Sentencia SC5635 del 14 de diciembre de 2018), situación que no aplica en este caso por cuanto la pretensión principal del presente litigio, es declarativa de la unión marital de hecho entre la demandante GLORIA INES MOSQUERA RIVERA y el causante JAIME RICARDO MUÑOZ, relación jurídica ésta, en que por su naturaleza no puede tener ninguna intervención el extremo vinculado, pudiéndose decidir sobre la pretensión principal declarativa sin su comparecencia.

Precisado lo anterior, si lo que pretende la parte actora con la vinculación del señor JULIAN ANDRES RICARDO, es buscar regular el aspecto económico en el evento de salir avantes las pretensiones de la demanda de este proceso, debe indicarse, que si bien la sociedad patrimonial está supeditada a la declaración de existencia de la unión marital de hecho, aquella corresponde a una figura con entidad propia que se rige por el proceso liquidatorio, por lo que el señor RICARDO debe acudir a los mecanismos o acciones judiciales pertinentes para debatir el derecho que considera tiene radicados sobre los bienes involucrados en la presunta sociedad de bienes que aquí se solicita declarar como pretensión consecencial al vínculo marital.

Atendiendo a lo anterior, y como quiera que este despacho en auto No. 734 de mayo 7 de 2021³ por error admitió la intervención del señor JULIAN ANDRES RICARDO señalado por la parte demandante como Litis consorte necesario, deberá aplicarse lo dispuesto en el art. 132 del C.G del P⁴, referente al ejercicio del control oficioso de legalidad en relación a dicha decisión, lo que conlleva a que deba ordenarse la desvinculación en el presente proceso del citado señor, por cuanto solo están legitimados en causa por activa para resistir la acción, los hermanos de este último, señores JAIRO ANTONIO RICARDO MUÑOZ, TULIA RICARDO DE PEÑA Y JACINTO RICARDO MUÑOZ, teniendo en cuenta el fallecimiento de las señoras ELSA MARIA RICARDO MUÑOZ y ALINA RICARDO DE SILVA (también hermanas del causante) conforme a registro civil de defunción allegado.

En atención a lo anterior, debe dejarse claro a las partes aquí intervinientes, que al realizar el control de legalidad, la notificación de la reforma de la demanda llevada a cabo por el apoderado judicial a la persona vinculada como litis consorte de la parte pasiva, carece de toda validez y de igual forma, queda sin valor alguno la contestación hecha por éste.

ascendientes, ni hijos adoptivos ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y cónyuge. La herencia se divide la mitad para este y la otra mitad para aquellos por partes iguales.

³ Indica No. 45 del expediente electrónico

⁴ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado judicial entabló la presente demanda en contra de los hermanos del presunto compañero permanente, entre ellos, las señoras ALINA RICARDO DE SILVA y ELSA MARIA RICARDO MUÑOZ, se constata de los documentos aportados al expediente, que éstas ya estaban fallecidas al momento de incoar la acción, ya que murieron en los años 2014 y 2017 respectivamente, (conforme a registro civil de defunción), por lo cual, deberán desvincularse igualmente de este proceso, sin embargo, como acorde a las reglas de la sucesión intestada deben llamarse a juicio a quienes representan los derechos de las personas fallecidas, en cumplimiento a lo previsto en el art. 87 del C.G del P, se deberá requerir al extremo activo, para que en el término que se señalará en la parte dispositiva de este auto, informe si las citadas extintas, tuvieron hijos, esposo, o quienes acorde a la ley son sus herederos, indicando además el nombre de ellos, la dirección física de residencia y correos electrónicos para efectos de su vinculación y notificación como parte pasiva de esta acción.

Finalmente, en relación a la medida cautelar que solicita la demandante, consistente en la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No. 120-21022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tal medida deberá negarse toda vez que la propiedad de dicho inmueble no está en cabeza de ninguno de los presuntos compañeros permanentes, conforme lo exige el artículo 591 del C.G.P., sino en cabeza de un tercero ajeno al proceso, como ya se dijo a este proveído.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR el control oficioso de legalidad en este proceso, al tenor de lo previsto en el art. 132 del Estatuto Procesal Civil, en consecuencia, **DESVINCULAR** del mismo al señor JULIAN ANDRES RICARDO VARGAS, a quien se lo citó al presente juicio como Litis consorte de la parte pasiva de la acción, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, la notificación de la reforma de la demanda llevada a cabo por el apoderado judicial de dicho interviniente, queda sin valor ni efecto alguno, y de igual manera forma también, queda sin valor la contestación efectuada por éste.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a las señoras ALINA RICARDO DE SILVA y ELSA MARIA RICARDO MUÑOZ, por cuanto su fallecimiento previo a la instauración de la demanda, constituye una imposibilidad jurídica para llamarlas a juicio, siendo que eran personas fallecidas.

CUARTO. REQUERIR al demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que informe en un término no mayor de cinco (5) días, si las señoras ALINA RICARDO DE SILVA y ELSA MARIA RICARDO MUÑOZ, ya fallecidas, tuvieron hijos, esposo, o quienes acorde a la ley

son sus herederos, indicando además el nombre de ellos, la dirección física de residencia y correos electrónicos para los fines indicados en la parte motiva antecedente.

QUINTO: NEGAR por improcedente la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 038 del día 03/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**428d773aaaf34cc44324671128ba6511b90c45395897371351ceb7681
121ab6a**

Documento generado en 02/03/2022 08:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>